



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2015)

RADICACIÓN: 2015-00096-00

DEMANDANTE: DORA IMELDA VALENCIA DE ROSAS

DEMANDADO: U.G.P.P.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. Sobre la Inadmisión de la demanda.

En este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, por las siguientes razones:

1.- Anexos de la Demanda

El numeral 5º de la ley 1437 de 2011, establece los requisitos que debe contener la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Entre esos requisitos la citada norma instituyó:

*"5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En este caso, el Despacho observa que en el capítulo de **"PRUEBAS"**, citó como documentales aportada, entre otras: *"EL OBJETO DE LAS PRUEBAS 11 y 12. Tienen por objeto acreditar las diferencias salariales resultantes de la liquidación pensional,*

tomando como base el año 1981 comparado con la base del año 1982, que corresponde tomar para liquidar la prima de servicios y la prima de vacaciones que indebidamente se dejaron de tener en cuenta en perjuicio de mi prohijada.”, sin embargo, revisado el libelo se tiene que las pruebas nombradas no aparecen, no fueron aportadas. Así mismo, se tiene que los numerales 10 y 11, no se encuentran en el libelo, de lo que el Juzgado puede señalar que existe una incongruencia entre lo enunciado con la numeración de las pruebas y el objeto de las mismas.

De lo anterior, se puede colegir, que este error debe ser subsanado con el objetivo de no dar pie a especulaciones o malas interpretaciones, que trunquen el debido proceso del mismo.

Finalmente, es de advertir que la accionante al presentar la corrección de la demanda y su copia en medio magnético (PDF), tal documento debe corresponder a una reproducción idéntica a la que se presente en medio físico, so pena de incurrir en las acciones penales correspondientes.

Así las cosas, en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A. y C.C.A., se dispondrá la corrección de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, presentada por la señora DORA IMELDA VALENCIA DE ROSAS, en contra de U.G.P.P, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de ésta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA DÍAZ SOLARTE

Juez

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto
Secretaria Hoy _____ de 2015
A las 8:00 A.M. notificó por estados electrónicos la
providencia que antecede.
Para verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj/
Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS"

Secretario